

Ibagué, 03 de junio de 2026

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE
Radicado: CCI-01E26-1037*
Fecha: 03/06/2026 10:32 am
Recibe: LEONEL HERNANDEZ HERNANDEZ

Firma: Leonel
** DocXFlow(R) **

Asunto: Radicación de recurso de reposición y en subsidio apelación contra inscripción del Acta No. 003 de fecha 02 de marzo de 2026

Respetados señores:

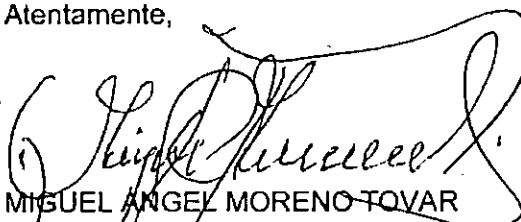
Por medio de la presente me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN contra la inscripción efectuada el día 28 de mayo de 2026 bajo los números 97503 y 97502 del Libro IX, correspondiente al Acta No. 003 de fecha 02 de marzo de 2026 de la Asamblea General de Accionistas de REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

Se deja constancia de que el suscrito tuvo conocimiento de dicha inscripción únicamente al consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por esa Cámara de Comercio el día 01 de junio de 2026, en el cual aparece registrada la mencionada acta.

Igualmente se deja constancia de que al verificar el sistema de consulta de solicitudes y trámites no fue posible identificar la actuación relacionada con la inscripción del Acta No. 003, razón por la cual no fue posible conocer oportunamente su trámite registral.

Por lo anterior, solicito se reciba y tramite el recurso que se adjunta, junto con los documentos y pruebas que lo acompañan.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR
C.C. No. 79.061.908
REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO
IBAGUE.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL REGISTO O INSCRIPCION DEL ACTA No. 003 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2026 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. Y LA CUAL FUE INSCRITA O REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE MAYO DE 2026 CON EL No. 97503 Y 97502 DEL LIBRO IX. DONDE SE DESIGNO GERENTE Y REVISOR FISCAL ENTRE OTROS.

MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR, Mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.061.908 concurro a su despacho en mi condición de persona natural y como SOCIO UNICO Y ACCIONISTA UNICO Y representante legal principal de la sociedad denominada REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. sociedad legalmente constituida y con domicilio social en la ciudad de Ibagué, e identificada con el NIT No. 900.254.426-9 concurro a su despacho dentro de la debida oportunidad legal para interponer el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL REGISTO O INSCRIPCION DEL ACTA NO. 003 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2026 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. Y LA CUAL FUE INSCRITA O REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE MAYO DE 2026 CON EL No.97503 Y 97502 DEL LIBRO IX DONDE SE DESIGNO GERENTE y REVISOR FISCAL ENTRE OTROS con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Las razones de inconformidad que me asisten para solicitar la revocatoria del registro o inscripción No 97503 Y 97502 del libro IX son las siguientes:

Se tiene como fundamento legal el hecho que la cámara de comercio debe hacer un control de legalidad sobre los actos objeto de registro para constatar que los mismos son expedidos de conformidad con la ley comercial y directa aplicación del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política.

Los actos expedidos que sean contrarios a la ley son ineficaces y por lo tanto no procede su registro.

En primer lugar, la cámara de comercio no corrió traslado al suscrito del acta de asamblea No. 003 de fecha 02 de marzo de 2026 y la cual fue registrada el día 28 de mayo de 2026 para ejercer el derecho de defensa en cuanto hace relación a la OPOSICION que se debe ejercer contra la misma y en particular para poder hacer la denuncia penal respectiva.

Este trámite legal y procedimental fue olvidado por su despacho ya que reitero no se hizo el traslado correspondiendo cuando ustedes son conocedores que soy UNICO SOCIO de acuerdo con la reforma de los estatutos que obran en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

En el caso que nos ocupa, observamos, que el acta objeto de registro es contraria a la ley por ende ineficaz como pasare enseguida a señalar.

1.- la solicitud de registro del acta No. 003 de fecha 02 de marzo de 2026 fue presentada para su inscripción y por medio de la cual, se hizo un nombramiento y se aprobaron la información financiera, contable, administrativa y legal que corresponda a la compañía entre otros órdenes del día.

2.- El acta mencionada se realizó mediante una asamblea general de socios accionistas sin la participación del SOCIO UNICO Y ACCIONISTA quien era el único que tiene poder decisorio.

Efectivamente, la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. celebró La asamblea general de socios accionistas el día 02 de marzo de 2026 y la cual se elevó mediante acta No. 003 de 2026 y la cual fue registrada por su entidad.

Esta acta no ha sido registrada en el libro de actas que lleva la sociedad ya que el suscrito es el único que tiene acceso a dicho documento.

Lo anterior, de conformidad con el acta No. 22 del 30 de mayo de 2025 de la asamblea de accionista mediante la cual se hizo la reforma de la sociedad siendo esta última una sociedad UNIPERSONAL con un UNICO SOCIO Y ACCIONISTA.

Dicha acta se encuentra debidamente registrada en el libro IX de la sociedad EL DÍA 23 DE JULIO DE 2025 y registrada en el libro de actas y el libro de accionistas.

Significa lo anterior, que dicha acta goza de plena validez legal ya que no ha sido objeto de ningún ataque judicial que controvierta su legalidad y validez a pesar de haber transcurrido aproximadamente 10 meses de su inscripción o registro.

La asamblea de socios celebrada el día 02 de marzo de 2026 al deliberar y decidir es ineficaz por ser contraria a la ley comercial ya que está contrariando leyes comerciales como son entre otras las siguientes:

En la asamblea realizada el día 02 de marzo de 2026 sólo participó como ACCIONISTA la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO (sin ser accionista de la misma sociedad como se explicará posteriormente en este mismo escrito) cuando por ley estaba obligada a sesionar y deliberar la asamblea con socios que tengan derecho a voz y voto. La señora GUZMAN FIERRO no tiene esa condicione, ella no es socia.

Como bien se señala en el acta en el acápite de PARTICIPACION DE SOCIOS la presunta socia tiene el 50% de participación accionaria, pero omite intencionalmente señalar que el otro socio como persona natural es el suscrito señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR quien no solamente posee el 50% de las acciones, sino que es socio único y dueño del 100% de las acciones de la sociedad.

De otra parte, el artículo 427 del código de comercio establece: La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que los estatutos exijan un quorum diferente. Las decisiones se tomarán con la mayoría de los votos presentes,.....

En el caso que nos ocupa, la señora GUZMAN FIERRO solo tendría en el mejor de los eventos el 50% de la participación accionaria y no tendría UNA MAYORIA ABSOLUTA y tampoco hay un número plural de personas ya que la única presunta socia que participo en ella fue la señora GUZMAN FIERRO.

Como consecuencia de lo anterior, el acta a registrar es ineficaz y no es objeto de registro ya que la asamblea no se llevó a cabo de conformidad con las normas anteriormente transcritas y por ende también es violatoria del artículo 29 de nuestra carta política.

3.- Con relación a la PARTICIPACION ACCIONARIA de la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO he de manifestarles que la precitada señora NO ES SOCIA de la sociedad ya que no posee ningún número de acciones en la misma de conformidad a los siguientes hechos:

3.1- Mediante asamblea extraordinaria de fecha 04 de diciembre de 2023 convocada por el REVISOR FISCAL doctor GIOVANNY PRADA PACHON la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.AS. decidió excluir como socia a la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO ya que la misma no había cancelado o pagado sus acciones en la oportunidad que tenía para hacerlo.

3.2. la señora GUZMAN FIERRO no estuvo de acuerdo con esta decisión y por intermedio de apoderado judicial inició tramite arbitral ante la cámara de comercio de Bogotá para obtener la declaratoria de nulidad de la precitada acta.

3.3 Dicho proceso arbitral termino sin decidirse nada de fondo ya que la solicitante señora GUZMAN FIERRO no pago los honorarios del tribunal tal como se demuestra con el acta No. 05 del 29 de mayo de 2024 y que como consecuencia de ello quedó en firme el hecho que la señora GUZMAN FIERRO ya no es socia accionista de la sociedad.

El proceso arbitral tiene el radicado 147956.

Me permito anexar la actuación surtida ante dicho tribunal.

Significa lo anterior, que la señora GUZMAN FIERRO NO ES SOCIA NI ACCIONISTA de la sociedad.

Además de lo anterior, la señora GUZMAN FIERRO no inició ante ninguna autoridad civil y/o administrativa, proceso alguno que conllevara a pedir la nulidad o ineficacia del acta donde ella había sido excluida como socia.

Por lo anterior, la señora GUZMAN FIERRO no es socia de la sociedad desde el mes de diciembre de 2023 y más precisamente a partir del 04 de diciembre de 2023.

4.4 Como consecuencia de lo anterior, la señora GUZMAN FIERRO no puede, ni podía convocar, ni concurrir, ni participar, y deliberar y decidir ya que la misma persona reitero, no es socia de la sociedad.

El único socio en la actualidad es el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR quién tiene y posee el 100% de las acciones.

El suscrito mediante asamblea de accionistas y acta No. 23 del 28 de enero de 2026 fue designado como representante legal de la sociedad.

Acta que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El recurso de apelación fue atendido por la supersociedades quien mediante la resolución No. 2026-01-420734 de fecha 25-05-2026 me confirmo como representante legal de la misma.

Significa lo anterior que el suscrito es el actual representante legal de la misma.

Significa lo anterior, que la señora GUZMAN FIERRO no es representante legal principal ni suplente como tampoco socia de la sociedad.

He de manifestar igualmente, que dicha acta del 04 de diciembre de 2023 como la certificación expedida por el REVISOR FISCAL de la sociedad donde certifica que la señora GUZMAN FIERRO no es socia accionista las cuales se encuentran debidamente registrada en el libro de accionistas de la precitada sociedad. Libro que se encuentra legalmente registrada en la cámara de comercio de Ibagué.

De otra parte, no puedo dejar sin mencionar que el suscrito solicitó ante la cámara de comercio de Ibagué más precisamente al área de registro mercantil solicitud de activación de medidas SIPREF- prevención de fraudes procesales, con anterioridad al registro del acta donde se reitera que la señora GUZMAN FIERRO no es socia ni representante legal principal o suplente, es decir, ES UN TERCERO AJENO a la sociedad pero que desafortunadamente no fue tenido en cuenta por el funcionario que hizo el registro ya que en dicho escrito se anexaron las pruebas de carácter documental a las que he venido haciendo mención.

La cámara de comercio no verificó en ningún momento que la señora GUZMAN FIERRO era socia de la sociedad y le dio éste status sin serlo ya que lo único que manifestó es que es una pelea entre socios.

No tuvo en cuenta, que dicha disputa feneció desde diciembre de 2023 tal como se ha demostrado a lo largo de esta actuación administrativa.

Por otra parte, el suscrito solicito SITUACION DE CONTROL la cual ya fue regulada por su entidad.

Lo anterior para manifestar que la cámara de comercio no ha aplicado estas prevenciones en el caso que nos ocupa, las ha pasado por alto.

Por lo expuesto anteriormente solicito y reitero que se REVOQUE el registro o inscripción EL REGISTO O INSCRIPCION DEL ACTA NO. 003 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2026 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. Y LA CUAL FUE INSCRITA O REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE MAYO DE 2026 CON EL No.97503 Y 97502 DEL LIBRO IX DONDE SE DESIGNO GERENTE y REVISOR FISCAL ENTRE OTROS

PRUEBAS

- 1.- acta de fecha 04 de diciembre de 2023
- 2.- copia de la demanda y actuación surtida en el tribunal de arbitramento de la cámara de comercio de Bogotá.
- 3.- Certificación accionaria expedida por el revisor fiscal de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. junto con su tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios.
- 4.- Igualmente solicito se tengan en cuenta los estatutos de la sociedad que se encuentran legalmente registrados en la cámara de comercio el día 23 de julio de 2025.
- 5.- Resolución No 2026-01-420734 de fecha 25-05-2026 supersociedades.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi correo electrónico: miguelangelm32@hotmail.com o en la carrera 2ª No. 11-80 de la ciudad de Ibagué. Celular No. 3165213389

Atentamente,



MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR

C.C/ No. 79.061.908

Representante legal

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Número de Acta

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS

NIT. 900.254.426-9

En Bogotá D.C. siendo las 11:00 AM del 4 de diciembre de 2023, la Asamblea de Accionistas se reúne en sesión Extraordinaria y de forma Presencial previa convocatoria realizada 1 diciembre de 2023 a través de: comunicación escrita y al correo electrónico de los accionistas realizada por: ALEXY GIOVANNY PRADA PACHON en calidad de Revisor Fiscal.

Orden del Día

1. Llamado a lista y verificación del Quorum,
2. Aprobación del Orden del día.
3. Validación y Verificación calidad societaria y accionista de la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO
4. Definir la continuidad operativa de la sociedad la cual ha estado inactiva durante los años anteriores y se requiere establecer su continuidad o liquidación.
5. Lectura y aprobación del acta.

1. Llamado a lista y verificación del quorum,

Se hacen presentes los señores:

MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR	CC 79 061 908	258 ACCIONES
BETTY JOHANA GUZMAN	CC 65.766.259	258 ACCIONES

Confirmado el 100% de las acciones suscritas se da inicio a la presente asamblea.

2. Aprobación del Orden del Día.

Se da lectura del orden del día y se aprueba por el 100% de los asistentes sin objeciones.

3. Validación y Verificación calidad societaria y accionista de la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO

Se solicita por parte de la Revisoría Fiscal a la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar claramente el pago de sus aportes sociales ya sea en dinero o en especie a la sociedad dentro de la oportunidad legal conforme lo establece el artículo 9 de la ley 1258 de 2008 según lo señalado en el acta No 8 de 2014.

En este punto, la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO por intermedio de su apoderada ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DIAZ identificada con T:P: No 112.694 CSJ señalan que es necesario acceder a la contabilidad para demostrar dichos pagos, aportan EEFF 2015 Y 2016 firmados por Contador Publico DIEGO ENRIQUE PARDO y Revisor Fiscal JUAN ALBERTO SANCHEZ Y Balances 2017 firmados por Contador Gabriel Hernández y Revisor Fiscal Giovanni Prada. Impugnación verbal actas de asamblea presentadas al Juez Cuarto Civil del Circuito, Fallo del Juzgado cuarto del circuito de Ibagué sobre impugnación de acta de asamblea con fecha 9 de diciembre de 2022, Fallo en 2 instancia ante el tribunal superior del distrito judicial de Ibagué confirmando la impugnación del acta emitida por el juez 4 del circuito de Ibagué.

Se señala por parte de la Revisoría Fiscal que estos soportes no clarifican la condición de pago de las acciones tanto en efectivo como en especie de parte de la señora BETTY JOHANA GUZMAN y que no se hizo uso oportuno de solicitar la verificación de la contabilidad previo a esta asamblea y no es responsabilidad de la Revisoría Fiscal sino de la administración, la custodia e inspección de los libros contables.

Se reitera que la Revisoría Fiscal en sus diferentes auditorias y confirmación de saldos contables no evidencio en soportes físicos o documentales el pago efectivo de las 258 acciones suscritas por la señora GUZMAN FIERRO y en tal sentido con el fin de dar cumplimiento a los Estatutos

sociales y las normas vigentes se hace necesario definir la condición societaria de la señora GUZMAN FIERRO.

Que se ha otorgado en esta asamblea la oportunidad para que la señora GUZMAN FIERRO tal como lo señalo la Junta Central de Contadores en su pronunciamiento de fecha 23 de octubre de 2023 de no existir prueba documental en la contabilidad, el accionista puede presentar las pruebas idóneas de como efectuó sus aportes a la sociedad, lo cual no se produce en esta asamblea.

Reitera la señora GUZMAN FIERRO y su apoderada que solicitan la inspección contable para demostrar el pago efectivo de sus acciones. La Revisoría Fiscal señala que no es la oportunidad para la inspección contable después de 7 años de vencerse la obligación según lo estipulado en el artículo 9 de la ley 1258 de 2008 y que los EEFF del 2016 aportados firmados por otro Revisor Fiscal y Contador fueron alterados frente a la realidad social de los accionistas según las pruebas realizadas y en consecuencia cuando recibió su nombramiento de buena Fe, tomo saldos iniciales del 2017 y emitió EEFF al 2017 señalando que se habían pagado dichas acciones. Que en virtud de lo anterior la Revisoría Fiscal emitió pronunciamiento bajo la gravedad de juramento ante notario sobre lo ocurrido y retractándose de los EEFF y las certificaciones emitidas a la fecha del pronunciamiento.

Que la señora GUZMAN FIERRO en diversas instancias judiciales y legales no ha podido demostrar con documentos ciertos y fehacientes el pago correspondiente de sus aportes.

Con base en todo lo anterior, esta Revisoría Fiscal pregunta a la asamblea determinar la exclusión de la señora GUZMAN FIERRO en su calidad de accionista por el no pago oportuno de sus acciones de conformidad con el artículo 39 de la ley 1258 de 2008.

La señora Abogada manifiesta que se debe primero darles acceso a la contabilidad para demostrar el pago de las acciones. Se señala por la Revisoría Fiscal que los plazos han vencido y que de conformidad con el artículo 397 del código de comercio (se da lectura) los derechos de voz y voto de la señora GUZMAN FIERRO no pueden ser ejercidos.

Se pregunta a los accionistas validos en esta asamblea extraordinaria, si se procede con la exclusión de la señora GUZMAN FIERRO a lo cual respondieron SI, Con el 50% es decir 258 acciones suscritas y pagadas por el señor MIGUEL ANGEL MORENO.

La señora GUZMAN FIERRO manifiesta que no esta de acuerdo, y se le reitera que no puede hacer uso de sus derechos sociales de conformidad con el artículo 397 del código del comercio.

4. Definir la continuidad operativa de la sociedad la cual ha estado inactiva durante los años anteriores y se requiere establecer su continuidad o liquidación.

De conformidad con las normas internaciones NIIF y el principio de Negocio en Marcha esta Revisoría Fiscal pregunta a los asambleístas si desean continuar con la sociedad ejerciendo el objeto social de la misma.

Ante lo cual respondieron afirmativamente con un total de 258 acciones suscritas y pagadas por el señor MIGUEL ANGEL MORENO.

La señora GUZMAN FIERRO señala que desea se liquide la sociedad, ante lo cual se reitera que no puede ejercer derechos de accionista además que acaba de ser excluida por aplicación del artículo 39 de la ley 1258 de 2008.

5. Lectura y Aprobación de Acta

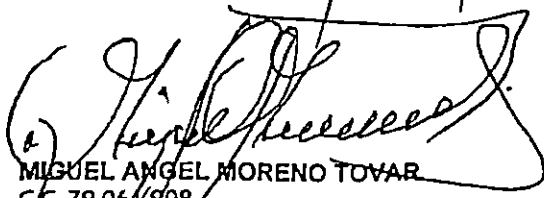
Finalizada la reunión, la Asamblea extraordinaria de Accionistas hace un receso de 20 minutos para la elaboración del acta, se analiza y manifiesta la aprobación del acta por unanimidad: siendo las 01:00 PMse da por terminada la reunión, con las siguientes consideraciones de las partes:

- La señora GUZMAN FIERRO manifiesta no aprobar el contenido del acta, señalando que deja constancia por todas las irregularidades cometidas por el señor Revisor Fiscal Giovanni Prada y Miguel Ángel Moreno Representante Legal de Representaciones Supernova, que contraviene al código penal, pues todo lo que están haciendo es contrario a lo que en reiteradas oportunidades han registrado en los informes ante la SuperSociedades, Dian, cámara de comercio donde el revisor fiscal y el representante legal han dado fe de que la suscrita es socia del 50% de las acciones y que las mismas fueron canceladas. Dejando evidencia cámara de comercio, SuperSociedades, donde todo fue cancelado. Dejando constancia que no aprueba ninguna de las decisiones tomadas por el señor Miguel Ángel Moreno y que hará derecho de presentar denuncias penales, civiles, y demás ante las autoridades competentes por el actuar ilegal del Revisor Fiscal y el señor Miguel Ángel Moreno.
- El señor MIGUEL ANGEL MORENO señala que esta oportunidad y asamblea solicita retirar a la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO como Representante Legal Suplente de la sociedad supernova Colombia sas.
- En este punto señala la Revisoría Fiscal que están en el derecho de manifestar sus consideraciones, pero no afectan el orden del día y pueden ejercer sus derechos ante las instancias correspondientes en la medida que lo consideren y esta Revisoría Fiscal efectuara el legítimo uso de defensa y contradicción que le corresponde en la oportunidad respectiva.

Firmas


ALEXY GIOVANNY PRADA PACHON
C.C. 79.649.621
Revisor Fiscal

BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO
CC. 65.766.259


MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR
CC. 79.064.908

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO
VS.
REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.
(Trámite 147956)**

ACTA No. 05

LUGAR Y FECHA Y HORA

En Bogotá, el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) se reunió, de manera virtual, tal y como lo permiten los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal de Arbitramento instalado para resolver las diferencias existentes entre **BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO**, como parte convocante, y **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.**, como parte convocada. Integrado por el árbitro **ANDREW ABELA MALDONADO** y el secretario **ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA**.

El Tribunal sesionó de forma virtual sin la participación de las partes de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, la audiencia se adelantó mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Reglamento CAC.

ASISTENTES.

El árbitro **ANDREW ABELA MALDONADO** y el secretario **ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA**.

DESARROLLO DE LA SESIÓN.

El Árbitro Único informó que transcurrió el término establecido en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 y las partes no consignaron las sumas de dinero decretadas en la Audiencia de Fijación de Honorarios y Gastos.

A continuación, el Tribunal profirió el siguiente

AUTO N° 11

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El 14 de mayo de 2024 el Tribunal dictó el Auto N°10 en el cual fijó, por concepto de honorarios y gastos, la suma total de **\$105,000,000**. Estando ejecutoriada la anterior providencia, transcurrió el término inicial para que las partes efectuaran la respectiva consignación, sin que alguna hiciera el pago correspondiente.

El artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 dispone:

“OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO
VS.
REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.
(Trámite 147956)**

su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

PARÁGRAFO. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal de Arbitramento,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar concluidas sus funciones.

SEGUNDO.- Declarar extinguidos para este caso, los efectos del Pacto Arbitral suscrito entre BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO y REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. por lo que las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria para dirimir sus diferencias.

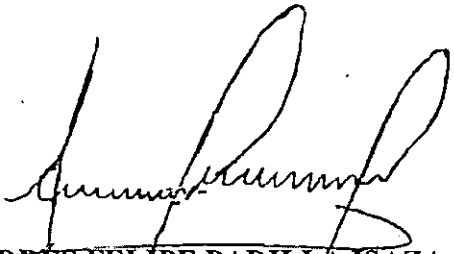
TERCERO.- Por solicitud y a costa de las partes, efectuar el desglose de los documentos aportados como prueba y que obran en el expediente.

CUARTO.- Por secretaría, devolver el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su archivo.

Notifíquese la anterior providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.13 del Reglamento CAC.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO
VS.
REPRESENTACIONES SUPERNova COLOMBIA S.A.S.
(Trámite 147956)**

Siendo las dos y treinta y cinco de la tarde (2:35 p.m.) finaliza la audiencia en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y en la Ley 2213 de 2012, todos los asistentes participaron a través de medios electrónicos, de lo cual el secretario deja constancia y en consecuencia firma.

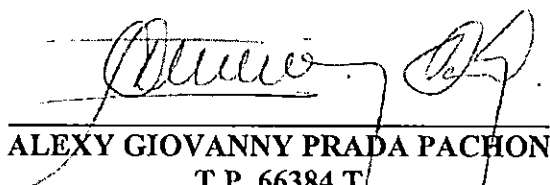

ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA
Secretario del Tribunal



CERTIFICACION ACCIONARIA

Que el señor **MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR**, identificado con C.C. No 79.061.908 de Bogota; es accionista de la sociedad **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No 900.254.426-9, poseedor de 516 acciones equivalentes al 100% del capital suscrito y pagado de la sociedad en la suma de \$516.000.000.

La anterior certificación se expide a los ocho (8) días del mes de Enero de Dos mil veinte y seis a solicitud del interesado.


ALEXY GIOVANNY PRADA PACHON
T.P. 66384.T/
REVISOR FISCAL

**ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD
REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A. S.**

ACTA No. 22 de 2025

En la ciudad de Ibagué, siendo las 10: 00 a.m. del día 30 de mayo de 2025 la asamblea de accionistas se reúne en la carrera segunda (2ª) NO. 11-8Q De esta ciudad de Ibagué, previa convocatoria hecha mediante documento privado y escrito realizada el día 20 de mayo de 2025 por MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR en su condición de representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A. S.

ORDEN DEL DIA

- 1.- llamado a lista, asistencia y verificación del quorum
- 2.- Designación de presidente y secretario.
- 3.- Reforma de los estatutos de la sociedad.
- 4.- lectura del acta y aprobación

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1.-LLAMADA A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM

En este estado de la asamblea se llama a lista, comprobándose la presencia de la mayoría de las acciones que componen la sociedad.

Lo anterior, estando presente el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.061.908 quien posee el 100% de las acciones que componen el capital suscrito de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior existe quorum para deliberar y decidir por estar presente el 100%% de los accionistas y sus respectivas acciones.

2.- DESIGNACION DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO

Estando presente el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 79.061.908 y el señor ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ mayor y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.132 son postulados como presidente y secretario respectivamente, quienes aceptan la designación de presidente y secretario de la presente asamblea extraordinaria de accionistas.

3.- REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

APROBACION DE NUEVOS ESTATUTOS

Igualmente manifiesta el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR que los estatutos han sido debidamente publicados en las instalaciones de la empresa con 15 días hábiles de antigüedad a esta reunión para ser debidamente estudiados y aprobados. Se dio lectura a los mismos y quedan del siguiente tenor:

ESTATUTOS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. FORMA- RAZON SOCIAL: La sociedad que por este documento se reforma es una sociedad por acciones simplificada unipersonal, de naturaleza comercial, que se denominará REPRESENTACIONES SUPERNova COLOMBIA S.A.S. regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales relevantes. La presente sociedad por acciones simplificada de un único socio accionista, persona natural quien solo será responsable hasta el monto de sus respectivos aportes. En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las iniciales "SÁS UNIPERSONAL".

Artículo 2º. Objeto social.- La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las actividades que a continuación se relacionan: 1. La promoción y ejecución de actividades comerciales lícitas primordialmente el estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de toda clase de edificaciones, obras civiles en desarrollo de la actividad inmobiliaria, constructora y de alquiler. En desarrollo del mismo podrá la sociedad importar o exportar cualquier tipo de mercancías, ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social sin limitaciones de cuantía alguna y que tengan relación directa con el objeto mencionado tales como: A.- Adquisición de bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sean necesarios para desarrollar las actividades de la compañía, como también la de dar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles ya sean de su propiedad o de terceros. B.- formar parte como socia o accionista de otras sociedades de fines similares o no pudiendo así mismo ejercer la representación de la sociedad o personas dedicadas a actividades similares. Para el desarrollo y ejecución de este objeto, la sociedad podrá realizar toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores o papeles de negocio en general y así mismo celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa o indirecta con las actividades que integra el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad. PARAGRAFO: La sociedad para la ejecución de su objeto social podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad inmobiliaria podrá adquirir, conservar, poseer, gravar,

tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar o fabricar toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar o tomar dinero en mutuo mercantil o civil, con intereses o sin ellos, celebrar con establecimientos financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen en prestarles toda clase de garantías personales o reales; solicitar si llegare el caso concordato preventivo, transformar su clase social fusionarse con otra u otras compañías, absorber otra u otras empresas societarias o individuales. C) la sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado. Así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria, que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. D) Representar firmas nacionales y extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades. E) Emitir, recibir, distribuir, registrar los documentos propios de la actividad. F) Prestar servicios de consultoría, asesoría, desarrollo y gestión en todos los campos relacionados con el objeto social a entidades de derecho público y privado nacionales o extranjeras. G) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles corporales o incorpóreos, así como hacer construcciones sobre sus inmuebles y enajenar y gravar a cualquier título los bienes de que sea titular del derecho de dominio o cualquier otro derecho real. H) intervenir ante terceros y ante los mismos accionistas, como acreedora o como deudores en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a estas. I) suscribir acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones. J) celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus

manifestaciones como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagares, o cualquier otro efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, y en general de carácter crediticias. K) comprar o constituir sociedades de cualquier género, incorporarse en compañías o fusionarse con ellas. L) participar en licitaciones públicas o privadas de acuerdo con las actividades a desarrollar por la sociedad y ser miembro de un consorcio, unión temporal o sociedad con objeto único para celebrar un contrato con determinada entidad estatal o suscribir una promesa de constitución de sociedad una vez se haya adjudicado el contrato con la finalidad de poder participar en procesos de contratación con el estado colombiano, cualquier otro estado o persona jurídica de carácter privado. M) Hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos de toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades o en las empresas en que tengan intereses y se relacionen directamente con el objeto social. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad llevar a cabo en general todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquiera actividades similares conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. F.- Invertir el patrimonio social en la adquisición de acciones o derechos en toda clase de sociedades civiles, comerciales, industriales o de servicios.

2.- La sociedad podrá intervenir en todo lo relacionado a la contratación administrativa y ante cualquier autoridad o entidad administrativa en

Colombia y celebrar todos los contratos que allí se realicen en sus diferentes modalidades. .4.-Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Artículo 3º. Domicilio.- El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Ibagué Tolima. y su dirección para notificaciones judiciales será en la CALLE 12 No. 2-70 oficina 203 de Ibagué. La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas.

Artículo 4º. Término de duración.- El término de duración será Indefinido.

Capítulo II

Reglas sobre capital y acciones

Artículo 5º. Capital Autorizado.- El capital autorizado de la sociedad es de \$516. 000.000.00 dividido en 516 acciones de valor nominal de \$1.000.000.00 cada una.

Artículo 6º. Capital Suscrito.- El capital suscrito Inicial de la sociedad es de \$516. 000.000.00 dividido en 516 acciones de valor nominal de \$1.000.000.00 cada una..

las cuales quedaran de la siguiente manera:

NOMBRE DE SOCIO	CAPITAL	ACCIONES	V/R
MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR	\$516. 000.000.00	516 acciones	

valor nominal de \$1.000.000.00 cada una.

Artículo 7º. Capital Pagado.- El capital pagado de la sociedad es de \$516. 000.000.00 dividido en 516 acciones de valor nominal de \$1.000.000.00 cada una.

1.- El socio MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.061.908 ha suscrito y pagado \$516. 000.000.00 dividido en 516 acciones de valor nominal de \$1.000.000.00 cada una., total pagado \$516. 000.000.00 dividido en 516 acciones de valor nominal de \$1.000.000.00 cada una.

Artículo 8º. Derechos que confieren las acciones.- En el momento de la reforma de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecan a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

Artículo 9º. Naturaleza de las acciones.- Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos.

Artículo 10º. Aumento del capital suscrito.- El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones ordinarias no suscritas, podrán ser emitidas mediante decisión del representante legal, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean en el reglamento.

Artículo 11º. Derecho de preferencia.- Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase de títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas..

Parágrafo Primero.- El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

Parágrafo Segundo.- No existirá derecho de retracto a favor de la sociedad.

Artículo 12º. Clases y Series de Acciones.- Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Una vez autorizada la emisión por la asamblea general de accionistas, el representante legal aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

Parágrafo.- Para emitir acciones privilegiadas, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el 75% de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos

los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

Artículo 13°. Voto múltiple.- Salvo decisión de la asamblea general de accionistas aprobada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea aprobará, además de su emisión, la reforma a las disposiciones sobre *quórum* y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

Artículo 14°. Acciones de pago.- En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que así lo determine la asamblea general de accionistas.

Artículo 15°. Transferencia de acciones a una fiducía mercantil.- Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducía mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducía.

Artículo 16°. Restricciones a la negociación de acciones.- Durante un término de cinco años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de

realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa.

La transferencia de acciones podrá efectuarse con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad.

Artículo 17º. Cambio de control.- Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la reforma de la sociedad o con posterioridad fuéren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

Capítulo III

Órganos sociales

Artículo 18º. Órganos de la sociedad.- La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas ; un representante legal principal . La revisoría fiscal sólo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

Artículo 19º. Sociedad devenida unipersonal.- La sociedad SERA UNIPERSONAL. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidas las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona diferente que ejerza este último cargo.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 20°. Asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el Informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley, o por derecho propio el primer día hábil del mes de abril en el domicilio de la sociedad a las 10:00 a.m..

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones

a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

Artículo 21°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.-

La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

Artículo 22°. Renuncia a la convocatoria.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 23º. Derecho de Inspección.- El derecho de Inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de Inspección.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

Artículo 24º. Reuniones no presenciales.- Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 25º. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos

la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 51% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

- (i) La modificación de lo previsto en el artículo 18 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.
- (ii) La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.
- (iii) La inserción en los estatutos sociales de causas de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular;
- (iv) La modificación de la cláusula compromisoria;

Parágrafo.- Así mismo, requerirá determinación unánime del 100% de las acciones suscritas, la determinación relativa a la cesión global de activos en los términos del artículo 32 de la Ley 1258 de 2008

Artículo 26°. Fraccionamiento del voto: Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. En caso de crearse junta directiva, la totalidad de sus miembros serán designados por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes tengan intención de postularse confeccionarán planchas completas que contengan el número total de miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad.

Artículo 27º. Actas.- Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

Artículo 28º. Representación Legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá un suplente; designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso

o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

Artículo 29º. Facultades del representante legal.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y Podrá nombrar los apoderados judiciales que sean necesarios para la adecuada representación de la sociedad otorgando los correspondientes poderes especiales.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones

frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Capítulo IV

Disposiciones Varias

Artículo 30°. Enajenación global de activos.- Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 31°. Ejercicio social.- Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 32°. Cuentas anuales.- Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados

financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

Artículo 33°. Reserva Legal.- la sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formado con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Artículo 34°. Utilidades.- Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

Artículo 35°. Resolución de conflictos.- Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en la Cláusula 36 de estos estatutos.

Artículo 36°. Cláusula Compromisoria.- La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por

un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de comercio de Ibagué. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación cámara de comercio de Ibagué. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación cámara de comercio de Ibagué, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 37º. Ley aplicable.- La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.

Capítulo IV **Disolución y Liquidación**

Artículo 38º. Disolución.- La sociedad se disolverá:

- 1º Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración;
- 2º Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- 3º Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
- 4º Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;
- 5º Por orden de autoridad competente, y
- 6º Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por

debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Parágrafo primero.- En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 39º. Enervamiento de las causales de disolución.- Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 6º del artículo anterior.

Artículo 40º. Liquidación.- La liquidación del patrimonio se realizará conforme a la sociedad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA REFORMA DE LA SOCIEDAD

Representación legal.- Los accionistas de la sociedad han determinado que el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR, identificado con el documento de identidad No 79.061.908 siga siendo el representante legal de REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S como lo ha sido hasta ahora.

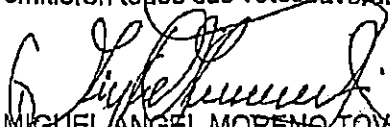
Personificación jurídica de la sociedad.- Luego de la inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. Se formará una persona jurídica distinta de sus accionistas, conforme se dispone en el artículo 2º de la Ley 1258 de 2008.

La asamblea aprueba por UNANIMIDAD esta propuesta y autoriza al representante legal para que realice todos los actos necesarios para proceder a REFORMAR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD teniendo en cuenta que el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR es el único socio de la sociedad.

Estando presente el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR en esta asamblea señala que acepta el encargo aquí encomendado y que cumplirá con las obligaciones legales que el encargo le imponen.

4.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

Siendo las 12:00 del día 30 de mayo de 2025 y cumplido el orden del día se elabora el acta, se da lectura de la misma y se aprueba en todas y cada una de sus partes por los asistentes a la reunión quienes emitieron todos sus votos favorables.


MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR
C.C. No 79.061.908
PRESIDENTE

Arturo Quevedo H.
ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ
C.C. No. 7.490.132
SECRETARIO.

Es fiel copia tomado del original

Arturo Quevedo H.
ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ
C.C. No. 7.490.132
SECRETARIO.



RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 44C.2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, emitidas estas últimas por el Superintendente de Sociedades, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹ determinó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolverá los recursos de apelación interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.

1.2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44C.2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** asignó² al **GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS** la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. El 4 de febrero de 2026, la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜÉ** inscribió, a través del acto administrativo n.º 95596 del Libro IX del Registro Mercantil, el nombramiento de representante legal de **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.**, decisión que consta en el acta n.º 23 del 28 de enero de 2026 de la asamblea general de accionistas.

2.2. El 4 de febrero de 2026, **BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO**³, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo n.º 95596 del 4 de febrero de 2026.

2.3. La **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜÉ** comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso. **MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR**⁴ se pronunció sobre el mismo.

¹ Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento. "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)". (Subrayas fuera de texto)

² En ejercicio de las facultades asignadas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 40, 46, 47 y 48 del artículo 8 Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

³ Aduciendo actuar en calidad de accionista de REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

⁴ Aduciendo actuar en calidad de accionista único de REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

2.4. Mediante resolución n.º 2026-008 del 25 de marzo de 2026, la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ** resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto administrativo n.º 95596 del 4 de febrero de 2026, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia y remitió el expediente.

2.5. El 28 de abril de 2026, **BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO**⁵, presentó ante esta Superintendencia mediante correo electrónico identificado con el radicado n.º 2026-01-332359 del 4 de mayo de 2026, escrito de refuerzo argumentativo del recurso de apelación en contra del acto administrativo n.º 95596 del 4 de febrero de 2026.

TERCERO. - FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁶, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe y ceñirse sus actuaciones a las facultades dispuestas de manera expresamente en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.⁷

3.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando

⁵ Aduciendo actuar en calidad de accionista de **REPRESENTACIONES SUPERNova COLOMBIA S.A.S.**

⁶ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁷ "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Para el caso particular de las sociedades por acciones simplificadas, se debe tener en cuenta que la Ley 1258 de 2008 establece que, en lo no previsto específicamente en ella, estas sociedades se regirán por las disposiciones contenidas en sus estatutos sociales, por las normas legales que rigen a las sociedades anónimas y, en su defecto, por las disposiciones generales del Código de Comercio, según consta en el artículo 45 que se transcribe:

"En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

***Parágrafo.** Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona."*

En virtud de la remisión normativa que se aplica a las sociedades por acciones simplificadas, se debe anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Comercio aplicable a las sociedades anónimas, generará ineficacia el desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 419 a 422 del Código de Comercio:

***"Artículo 433.** Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección."*

En ese sentido, las cámaras de comercio deberán verificar que las decisiones no se tomen en contravención de las reglas legales y estatutarias sobre convocatoria, *quorum* y mayorías.

3.3. Valor probatorio de las actas



El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".
(Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma.

3.4. Presunción de autenticidad

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario.

3.5. Principio de la buena fe

Las actuaciones que adelantan las cámaras de comercio en ejercicio de la función de llevar los registros públicos, debe fundamentarse en principio de la buena fe desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

La Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional ha sostenido:

"(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con esa (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto se admite prueba en contrario (...)". (Subrayas fuera de texto)

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Siendo así, la cámara de comercio no puede dentro de su control formal confirmar o cuestionar si se cometió algún delito o si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, por lo que si la recurrente considera lo contrario deberá ejercer las acciones que sobre el particular dispone el ordenamiento jurídico.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Argumentos del recurso

4.1.1. La recurrente en su recurso relaciona los siguientes argumentos:

"(...)".

IV. HECHOS RELEVANTES Y PROBADOS

1. REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada, constituida por DOS (2) accionistas, cada uno con 258 acciones, conforme a los estatutos sociales vigentes (Acta No. 008).

2. La suscrita ostenta la representación legal inscrita, condición confirmada mediante acto administrativo previamente expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué y confirmado por la misma entidad y por la Superintendencia de Sociedades, acto que no ha sido revocado ni anulado.

3. El señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, sin ostentar la representación legal, convocó y celebró una supuesta "asamblea general", afirmando falsamente ser accionista único, para:

- Nombrarse representante legal, y
- Registrar otros actos, incluyendo una presunta "revisión" de estados financieros y contables.

Resolución en Firma Digital 2025-01-149411
\$741-a655-1352-K08-1352-bbM8



4. A la fecha del acta:

- **No existía decisión judicial, administrativa ni laudo arbitral** que declarara la exclusión de la suscrita como accionista.

- Por el contrario, el **Tribunal de Arbitraje rechazó de plano** la demanda de exclusión promovida por el señor MORENO TOVAR.

5. El acta **no contiene decisión expresa de remoción** de la representante legal vigente, lo que hace **jurídicamente imposible** el nombramiento inscrito.

6. La Cámara de Comercio no puede limitarse a una verificación formal cuando el vicio surge de la propia lectura del acta y del registro, so pena de incurrir en publicidad de actos inexistentes.

V. CARGOS DE ILEGALIDAD

- **CARGO 1 – INCOMPETENCIA ABSOLUTA PARA CONVOCAR**

Los estatutos establecen que **solo el representante legal o la asamblea válidamente integrada** pueden convocar, previa solicitud de convocatoria ante el representante legal. El accionista **no puede sustituir** al representante legal.

- **Efecto:** Inexistencia jurídica de la asamblea.

- **CARGO 2 – VIOLACIÓN GRAVE DE LOS ESTATUTOS (CONVOCATORIA Y CITACIÓN)**

No se citó:

- A la **representante legal**, ni
- A la **accionista vigente**.

- **Efecto:** Nulidad radical de todas las decisiones.

- **CARGO 3 – FALSA MOTIVACIÓN (PRESUNTO ACCIONISTA ÚNICO INEXISTENTE)**

El acto se funda en un hecho **jurídicamente falso**: la supuesta unipersonalidad accionaria.

- **Efecto:** Acto registral nulo por falsa motivación.

- **CARGO 4 – FRAUDE A ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME**

Se desconoció un **acto administrativo confirmado** que reconoce a BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO como representante legal.

- **Efecto:** Desviación de poder y nulidad.

- **CARGO 5 – NOMBRAMIENTO SIN REMOCIÓN**

Resolución Sin Firma Digital 2025-01-149411
\$741-a658-f352-KK08-f352-b5MB

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

No existe decisión válida de remoción previa. Es decir, dentro de dicha acta no se expresa que se haya removido del cargo al representante legal titular del cargo hasta la fecha de la presunta asamblea.

- **Efecto:** Imposibilidad jurídica del nombramiento.

• CARGO 6 – ACTOS CONTABLES SIN ÓRGANO COMPETENTE

La “revisión” o aprobación de estados financieros sin asamblea válida y sin representante legal:

-**Efecto:** Ineficacia total + riesgo sancionatorio.

VI. MATRIZ DE ILEGALIDADES

Hecho	Norma violada	Ilegalidad	Efecto
Convocatoria por no representante	Estatutos / Ley 1258 de 2008	Incompetencia	Inexistencia
No citación a accionista	Estatutos	Violación debido proceso	Nullidad
Accionista único falso	Estatutos / Auto arbitral	Falsa motivación	Revocatoria
Nombramiento sin remoción	Estatutos	Imposibilidad jurídica	Nullidad
Desconocer acto administrativo	CPACA	Fraude administrativo	Revocatoria
Estados financieros irregulares	Ley 222 de 1995	Ineficacia	Nullidad

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las ilegalidades que se han expuesto de manera sistemática en la **MATRIZ DE ILEGALIDADES** que antecede no constituyen simples defectos formales ni desacuerdos interpretativos. Cada una de ellas corresponde a **vicios jurídicos graves**, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia administrativa y la doctrina societaria, cuya consecuencia natural es la **revocatoria del acto de inscripción**.

A continuación, se analizan dichos vicios en correspondencia directa con los hechos consignados en la matriz, a la luz de los criterios jurisprudenciales aplicables.

1. Convocatoria realizada por persona no competente (Fila 1 de la matriz: Incompetencia absoluta para convocar)

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la **competencia para convocar** a la asamblea general de accionistas no es un asunto accesorio, sino una **condición estructural del órgano social**. Cuando los estatutos —como ocurre en REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.— asignan expresamente la convocatoria al **representante legal**, ningún accionista puede arrogarse esa función, ni siquiera alegando una mayoría accionaria o una supuesta unipersonalidad no declarada.

El **Consejo de Estado** ha precisado que los actos adoptados por órganos que actúan **sin competencia** carecen de validez jurídica y no

Resolución 2026-01-420734
Firma Digital 2025-01-14 04:11
\$41-a658-1352-KR08-1352-55MB



pueden producir efectos registrales, pues admitir lo contrario implicaría legitimar una vía de hecho.

*Esta conclusión conecta directamente con la **primera ilegalidad de la matriz**: la asamblea fue convocada por quien **no tenía competencia estatutaria**, lo que conduce a la **inexistencia jurídica de la reunión** y hace imposible su inscripción.*

2. Falta de citación a la accionista y representante legal

(Fila 2 de la matriz: Violación del debido proceso societario)

*La jurisprudencia administrativa y societaria coincide en que la **citación a todos los accionistas** es una manifestación concreta del **debido proceso en el ámbito societario**.*

Cuando se omite deliberadamente la citación de un accionista vigente —y más aún, de quien ostenta la representación legal— se vulnera el derecho de participación, voz y voto, y se desnaturaliza por completo el funcionamiento del máximo órgano social.

*En línea con lo señalado por el Consejo de Estado, una asamblea celebrada en estas condiciones **no puede considerarse irregular o anulable**, sino **jurídicamente inexistente**, pues nunca se conformó el órgano con la totalidad de sus sujetos habilitados.*

*Este razonamiento respalda de manera directa la **segunda fila de la matriz**, que evidencia una exclusión material de la accionista, con efectos invalidantes sobre todas las decisiones adoptadas.*

3. Supuesto de "accionista único" inexistente

(Fila 3 de la matriz: Falsa motivación)

*La figura de la **falsa motivación**, desarrollada de forma pacífica por el Consejo de Estado, se presenta cuando un acto administrativo se fundamenta en un supuesto fáctico que **no existe o no está jurídicamente acreditado**.*

*En el presente caso, la inscripción se apoya en la afirmación de que el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR es **accionista único**, cuando:*

- Los estatutos reconocen la existencia de dos accionistas.
- No existe decisión judicial, administrativa ni arbitral que haya declarado la exclusión de la señora BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO.
- El Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, en Acta No. 02 del 22 de enero de 2026 **rechazó** la demanda de exclusión, reforzando la vigencia de su calidad de socia.

*Así, la **tercera ilegalidad de la matriz** no es un simple error, sino un **vicio estructural de motivación**, que contamina todo el acto registral y obliga a su revocatoria.*

4. Nombramiento de representante legal sin remoción válida

(Fila 4 de la matriz: Imposibilidad jurídica del nombramiento)

*La doctrina societaria es uniforme en señalar que **no pueden coexistir dos representantes legales**, salvo habilitación estatutaria expresa.*

Para que exista un nuevo nombramiento, debe existir previamente:

- Convocatoria válida.
- Decisión válida del órgano competente.
- **Remoción expresa** del representante legal vigente.

En este caso, la matriz demuestra que:

- No hubo convocatoria válida.
- No existió asamblea jurídicamente existente.
- **No se adoptó decisión expresa de remoción** de la representante legal inscrita.

*Esto conduce a una conclusión jurídica ineludible: el nombramiento inscrito es **jurídicamente imposible**, y su permanencia en el registro vulnera el principio de legalidad.*

5. Desconocimiento de actos administrativos en firme
(Fila 5 de la matriz: Fraude a resolución administrativa)

La **Superintendencia de Sociedades** ha sido enfática en señalar que los actos administrativos que reconocen la representación legal de una sociedad **son obligatorios y vinculantes** mientras no sean revocados o anulados.

El intento de desconocer dichos actos mediante una asamblea inexistente y su posterior inscripción configura lo que la doctrina, la ley y la jurisprudencia denomina **fraude procesal**, delito por el que ya ha sido denunciado (procesos que se encuentran en fase de investigación por otros motivos concernientes a la sociedad y a otros procesos personales) y ha sido imputado el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, además de los delitos de falso testimonio y está siendo investigado por los delitos de administración desleal y un presunto fraude fiscal. Lo anterior, aunque no es menester de la Cámara de Comercio, me parece relevante mencionarlo y ponerlo en conocimiento.

La **quinta ilegalidad de la matriz** pone en evidencia esta conducta, que por sí sola justifica la revocatoria del asiento registral para restablecer el orden jurídico vulnerado.

6. Estados financieros y actos contables derivados de órgano inexistente

(Fila 6 de la matriz: Ineficacia contable y societaria)

Finalmente, la jurisprudencia administrativa y la doctrina contable han sostenido que los estados financieros solo pueden ser revisados o aprobados por **órganos válidamente constituidos**.

Cuando dicha revisión se atribuye a una asamblea inexistente, sin convocatoria válida y sin representante legal, tales actos carecen de **eficacia jurídica**, no producen efectos frente a socios ni terceros y arrastran la nulidad de todo lo que de ellos se derive.

Resolución en Firma Digital 2026-01-149411
\$741-8655-1352-K08-1352-55M8



*Esta conclusión dialoga directamente con la **sexta ilegalidad de la matriz**, reforzando la imposibilidad de mantener la inscripción de "otros actos" derivados de la misma reunión viciada.*

Conclusión integrada (matriz + jurisprudencia)

El análisis jurisprudencial precedente demuestra que cada una de las ilegalidades identificadas en la matriz tiene respaldo directo en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que no se trata de vicios aislados, sino de un esquema completo de irregularidades que impide la subsistencia del acto registral.

*Por ello, la **revocatoria en sede de reposición** no solo es jurídicamente viable, sino **necesaria**, para evitar que el Registro Mercantil continúe publicitando actos inexistentes, preservar la seguridad jurídica y restablecer la legalidad vulnerada.*

(...)"

4.1.2. Con base en los anteriores hechos y fundamentos, la recurrente solicitó expresamente:

"III. PRETENSIONES

1. Que se **REVOQUE en su totalidad el acto de inscripción RM09-95596-01, dejando sin efectos el asiento registral de nombramiento de representante legal y los demás actos allí consignados.**

2. Que se **restablezca el estado registral legítimo de la sociedad, conforme a los actos administrativos y estatutos vigentes.**

3. Que, en subsidio, se conceda el recurso de apelación y se remita el expediente completo a la **Superintendencia de Sociedades para que revoque la inscripción.**

(...)

VIII. SOLICITUD FINAL

Por todo lo expuesto, **SOLICITO** a la **Cámara de Comercio de Ibagué**:

1. REVOCAR DE PLANO la inscripción RM09-95596-01.

2. RESTABLECER el estado registral conforme a derecho.

3. SUBSIDIARIAMENTE, en caso de ser negativa mi petición, conceder apelación ante la **Superintendencia de Sociedades**".

4.1.3. La recurrente relacionó en su escrito que aportaba el siguiente documento:

"Anexo copia de demanda presentada ante el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y Acta de rechazo de la demanda, emitido por la misma".

4.2. Observaciones preliminares

4.2.1. Antes de desarrollar los argumentos del recurso, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, esta Superintendencia resolverá de plano el recurso de apelación, para lo cual adoptará la decisión con fundamento en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen las entidades registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los jueces, al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

4.2.2. De otra parte, se precisa que, el escrito allegado por **BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO** el 28 de abril de 2026 a esta a través de correo electrónico identificado con el radicado n.º 2026-01-332359 del 4 de mayo de 2026, mediante el cual se refuerza los argumentos del recurso de apelación, se considera extemporáneo en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Subrayas por fuera del texto)

⁸ Artículo 79. "Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)."

Artículo 80. "Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior, los motivos de inconformidad contra el registro debían presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo n.º 95596 del 4 de febrero de 2026. En ese sentido, el análisis del recurso se restringirá solo a los argumentos descritos en el escrito presentado el 4 de febrero de 2026.

4.2.3. A su vez, debe tenerse en cuenta que las atribuciones de las cámaras de comercio en el manejo de los registros públicos son regladas, formales y restringidas a lo dispuesto de manera expresa en el ordenamiento jurídico. Siendo así, únicamente pueden abstenerse de efectuar un registro por vía de excepción, cuando se incurra en alguna causal que genere ineficacia o inexistencia o por expresa disposición de la ley.

Lo anterior implica que las cámaras de comercio solamente revisen los requisitos formales que hacen parte del marco de su competencia respecto de los hechos y constancias que obran en el acta presentada para registro, verificando, principalmente, que el órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías se ajuste a lo dispuesto en los estatutos y la ley.

En este sentido, las cámaras de comercio fundamentan su control de legalidad en los hechos y afirmaciones del acta, atendiendo el valor probatorio y autenticidad que les otorga los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010. Para que el acta cuente con dicho valor, es necesario que exista constancia de que su contenido fue debidamente aprobado, que sea suscrita por el presidente y el secretario de la reunión, y que su copia o extracto sea autorizado por el secretario de la reunión, de la sociedad o su representante legal.

Por lo tanto, se advierte que en el presente caso, se dejaron las siguientes constancias frente al acta n.º 23 del 28 de enero de 2026 de la asamblea general de accionistas:

"ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS ACCIONISTAS 2026 DE LA
SOCIEDAD REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS
NIT (...)

ACTA No. 23 de 2026

(...)

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1.- LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM

En este estado de la asamblea se llama a lista, comprobándose la presencia de la mayoría de las acciones que componen la sociedad.

Lo anterior, estando presente el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. (...) quien posee el 100% de las acciones que componen el capital suscrito de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior existe quorum para deliberar y decidir por estar presente el 100%% de los accionistas y sus

Resolución 2026-01-420734
Firma Digital 2026-01-149411
\$741-8658-1352-KK08-1352-66M8

respectivas acciones.

2.- DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO

Estando presente el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. (...) y el señor ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. (...) quienes aceptan la designación de presidente y secretario de la presente asamblea extraordinaria de accionistas respectivamente.

(...)

6.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

Siendo las 12:00 del día 28 de enero de 2026 y cumplido el orden del día se elabora el acta, se da lectura de la misma y se aprueba en todas y cada una de sus partes por los asistentes a la reunión quienes emitieron todos sus votos favorables.

[Firma]
MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR
C.C. No (...)
PRESIDENTE

[Firma]
ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ
C.C. No. (...)
SECRETARIO

Es fiel copia tomado del original

[Firma]
ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ
C.C. No. (...)
SECRETARIO".

Como se advierte del texto citado, el acta n.º 23 del 28 de enero de 2026 se encuentra aprobada por la asamblea general de accionistas y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, y su copia fue autorizada, por lo que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

De esta manera, se procederá a desarrollar los argumentos expuestos en el recurso, atendiendo las constancias y afirmaciones contenidas en el acta n.º 23 del 28 de enero de 2026, que, como se expuso, al cumplir con los requisitos legales gozan de mérito probatorio y autenticidad, hasta tanto las mismas no sean desvirtuadas ante la justicia ordinaria, por lo que resultan suficientes para efectos del presente análisis:

4.3. Análisis del caso

4.3.1. Convocatoria – reunión universal, inexistencia y nulidad.

La recurrente argumenta que el acta presenta vicios insubsanables relacionados



con la convocatoria por cuanto no fue citada por el representante legal como lo indica los estatutos sociales, lo que generaría la inexistencia y nulidad jurídica del acta.

Respecto a lo anterior, sea lo primero indicar que el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, por lo cual, la convocatoria constituye un requisito esencial que la entidad cameral debe comprobar en ejercicio de dicho control. Así, su revisión se circunscribe en verificar el órgano, el medio y la antelación empleados para citar válidamente a una reunión a la asamblea general de accionistas.

En ese sentido, es importante resaltar que de acuerdo con las constancias del acta n.º 23 del 28 de enero de 2026 se encontraba presente el 100% del capital suscrito de la sociedad. Al respecto, esta Superintendencia en el numeral 3.2.5. de su Circular Básica Jurídica n.º 100-000008 del 12 de julio de 2022 sostiene lo siguiente:

"Reuniones universales: Pueden realizarse cualquier día y en cualquier lugar dentro o fuera del domicilio social, siempre que se encuentren reunidos la totalidad de asociados y no requieren convocatoria. Bajo el criterio de esta superintendencia, se entiende el domicilio como la ciudad o municipio en donde se encuentra matriculada la sociedad."

De lo anterior, se advierte, que conforme a la literalidad del acta, se constituyó una reunión de carácter universal, por lo cual las cámaras de comercio quedan relevadas de la verificación de los presupuestos de la citación, como lo establece el artículo 182 del Código de Comercio⁹, por consiguiente, la entidad cameral no estaba facultada para abstenerse de registrar el acta objeto de debate en relación con la convocatoria.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente respecto a el desconocimiento de lo establecido en los estatutos respecto a la convocatoria, lo que afectaría el documento presentado para registro de vicio de nulidad absoluta e incluso de inexistencia, debe advertirse, que respecto a la inexistencia la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-345/17, lo siguiente:

"La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato".

⁹ "Artículo 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACION EN REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social".
(Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, la inexistencia procede cuando un acto jurídico carece de sus elementos esenciales y, por lo tanto, no puede nacer a la vida jurídica.

Así mismo, frente a la nulidad absoluta alegada por el recurrente, debe tenerse en cuenta que, frente a la competencia asignada a las cámaras de comercio, esta Superintendencia se pronunció en el Oficio n. 220-125392 del 5 de diciembre de 2008, en los siguientes términos:

"(...) Así mismo conforme a la Sentencia del Consejo de Estado del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: las Cámaras deberán abstenerse de registrar actos que adolecen de ineficacia e inexistencia por cuanto en sus términos "Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos".

Consecuente con lo anterior, es de concluir que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto de registro (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese sentido, es preciso indicar que las nulidades de las decisiones de órganos sociales deben ser declaradas y resueltas en sede judicial y no en sede administrativa, según lo disponen los artículos 1742 y 1743 del Código Civil, así:

"Artículo 1742. Obligación de declarar la nulidad absoluta. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Artículo 1743. Declaración de nulidad relativa. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes".

En razón a lo anterior, mediante el recurso de apelación no es posible debatir aspectos referentes a las nulidades, por no ser la instancia correspondiente para dirimir dicha disputa.

Por lo expuesto, es claro que el documento presentado para registro superó la

convocatoria por cuanto se trató de una reunión universal, esto es, que se encontraban presentes el 100% de las acciones en las que se divide el capital social, por lo cual, se superó el requisito de convocatoria. En ese sentido, no son de recibo por parte de esta Entidad los argumentos tendientes a atacar la convocatoria.

4.3.2. Composición accionaria, calidad de accionistas y falsedades

La recurrente manifestó que la entidad cameral desconoció la composición accionaria de la sociedad y la calidad de los accionistas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que al tratarse de una sociedad por acciones simplificadas, las cámaras de comercio no llevan el registro o control de los accionistas que la componen, ni tienen conocimiento sobre su ingreso, retiro o exclusión. Por cuanto corresponde a la asamblea general de accionistas determinar quiénes ostentan dicha calidad, así como determinar si las personas que participan en la reunión ostentan tal calidad y si se encuentra debidamente representado alguno de ellos.

En tal sentido, se reitera que el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, lo cual implica que al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto o un documento sujeto a registro, deberán revisarse únicamente los aspectos previstos en los estatutos y en la legislación dentro del marco de su competencia, dado que las actuaciones que adelantan los particulares ante las entidades camerales se encuentran amparadas bajo el principio de buena fe.

Así las cosas, las cámaras de comercio solo inscriben los libros en blanco a los que se refiere el artículo 195 del Código de Comercio, a fin de que el interesado los pueda emplear como prueba ante las autoridades competentes, al respecto el artículo mencionado señala:

"La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas." (Subrayas fuera del texto)

En el referido libro, la sociedad realiza de manera autónoma las anotaciones referentes al registro de sus accionistas, enajenación y transferencia de las acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, sobre todo teniendo en cuenta que sus funciones son regladas y éstas no pueden exceder el límite de la competencia que les ha sido asignada. Adicional, el señalado libro de accionistas está en poder y custodia de la administración de la sociedad, es decir, que son ellos quienes deben proceder con los registros a que

Resolución: En Firma Digital 2026-01-149411
\$741-6658-1352-KK08-1352-bbM8

haya lugar, por lo que la única intervención que tendrá la cámara de comercio del domicilio de la sociedad será en el momento del registro del libro, lo cual ocurre en un momento anterior a su diligenciamiento como se señaló líneas atrás.

Es así que, al tratarse de una sociedad por acciones simplificadas, el control sobre la identidad de los accionistas y su porcentaje de participación en la sociedad escapa del control de legalidad a cargo de las entidades camerales, por lo que su verificación se circunscribe a lo consignado en el acta respecto de la constitución del *quorum*, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en ella frente a la calidad de accionista o su participación accionaria, debido a que los únicos que conocen la veracidad de la información consignada, son las partes y la administración de la sociedad, en cuyo poder se encuentra el libro de registro de accionistas.

Por lo expuesto, no son de recibo por parte de esta entidad los argumentos de la recurrente respecto a la calidad de accionista o quien representa al mismo, ni las afirmaciones que el acto se fundamenta en un hecho falso.

Así mismo, se recalca que frente a las constancias del acta, la doctrina ha señalado que *"la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral"*¹⁰, por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en él incorporadas le corresponde resolverla a la justicia ordinaria. De esta manera, son las mismas partes las que si así lo estiman pertinente deberán poner en conocimiento de la justicia ordinaria los hechos que consideren pueden constituir una presunta conducta penal.

Sobre el particular, esta Superintendencia, en su concepto n.º 220-158587 del 8 de agosto de 2023, ha reiterado que el cuestionamiento sobre la veracidad, legalidad o posible adulteración de un acta escapa a la competencia de las cámaras de comercio y debe dirigirse a las instancias judiciales. En el mencionado concepto sostuvo que:

"(...)

Sobre el particular, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 189. (...)".

Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.

Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de

¹⁰ Tratado de Registro Mercantil, segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, Jorge Hernán Gil Echeverry, página 381.

autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

Por lo anterior, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio.

(...)

Ahora bien, el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios a partir de los cuales debe soportarse toda la función administrativa para el servicio de los intereses generales los cuales son, entre otros, los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Con base en la anterior normatividad, la Superintendencia de Sociedades asumió la referida supervisión, razón por la cual estableció instrucciones al respecto, fijando algunos criterios técnicos y jurídicos que facilitaran el correcto ejercicio de las funciones de las cámaras de comercio y el cumplimiento de las normas que deben observar al hacerlo, expidiendo para el efecto la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, la cual reorganiza, actualiza y precisa temas referentes a la supervisión y funcionamiento de éstas y en su Anexo 2, numeral 1.1.3. indica las "Prohibiciones" que en el marco de las funciones que desarrollan las Cámaras de Comercio, no podrán:

"1.1.3.2. Exigir requisitos que la normativa vigente no establezca" y
"1.1.3.3. Exceder los términos legales para el cumplimiento de sus funciones en materia de registros públicos".

Así las cosas, se reitera lo establecido anteriormente en el presente documento, en cuanto a que el cuestionamiento por el contenido, veracidad y legalidad de un acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerse ante las instancias judiciales competentes para ello, esto es, ante la jurisdicción ordinaria.

(...)." (Subrayas fuera de texto)

En armonía con lo expuesto, se concluye que la función registral se limita a una verificación formal, en donde la Cámara de Comercio ni esta Superintendencia pueden invadir la órbita de las autoridades judiciales. Serán estas últimas las competentes para determinar la veracidad de lo contenido en el acta y, una vez se adopte una decisión sobre el particular, la autoridad judicial competente impartirá las órdenes a las que haya lugar, a las cuales, si es del caso, deberá estarse la entidad registral.

4.3.3. Nombramiento del representante legal

Respecto a lo argumentado por la recurrente frente a la falta de la remoción previa del representante legal para realizar una nueva designación del cargo, es necesario traer a colación lo indicado en el Código de Comercio, sobre la designación de dicho administrador:

"Artículo 198. Determinación de periodos y elección de administradores. Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

(...)

Artículo 420. Funciones de la asamblea general de accionistas. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

- 1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
- 2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
- 3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
- 4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;

(...)

Artículo 440. Representante legal de la sociedad anónima - representante - remoción. La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para periodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea".

Así mismo, esta Superintendencia en el oficio n.º 220-3013 del 28 de febrero de 2001, dispone:

"(...)

1. Debe tenerse en cuenta en primer lugar que, el inciso segundo del artículo 198 del Código de Comercio que hace alusión a la elección y remoción de los administradores, prevé que las elecciones se harán para periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados en cualquier tiempo, norma que, obligatoriamente aplica a cualquier tipo de sociedad.

Así mismo el ordinal 4º del artículo 420 del Código Mercantil, dispone que es función de la asamblea "elegir y remover libremente" los

Resolución No Firma Digital 2026-01-149411
\$741-a658-1352-KK08-1352-bbMB



REPRESENTACIONES SUPERNova COLOMBIA S.A.S.

funcionarios cuya designación le corresponda.

Por su parte el Artículo 440 del mismo Código prevé, que "La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados...para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo..." (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior quiere decir, que si bien en los estatutos debe dejarse claro el límite exacto durante el cual el administrador ejercerá sus funciones con miras a tener certeza sobre el particular, ello no obsta para que, el órgano competente para su designación y en ejercicio de las facultades legales lo remueva libremente antes de cumplirse el período dispuesto en los estatutos (Artículos 420, ordinal 4º, y 440 del Código de Comercio, citados), observándose, en consecuencia, que de ninguna manera existe obligación de supeditar la fecha de la convocatoria para una nueva elección, a la culminación del período para el cual se hizo la anterior designación, pues la persona que compromete y rige los destinos de la sociedad como lo es el representante legal (punto de interés del peticionario), debe contar con el apoyo y confianza de quienes su designación depende. En cuanto a la oportunidad para llevar a cabo la reunión ordinaria, habrán de tenerse en cuenta las reglas señaladas en el artículo 422 ibídem, lo que no obsta para decidir si se requiere antes, sobre la remoción del representante legal (art. 425 C.Co.)".

De lo expuesto, es claro que los administradores podrán ser elegidos y removidos libremente por el órgano competente, es decir, no debe mediar la remoción del administrador para que la asamblea general de accionistas pueda designar a una nueva persona en dicho cargo. Así mismo, se recalca que las cámaras de comercio no podrán extralimitarse en el control de legalidad ejercido a los documentos presentados para registro, el cual se basa en revisar que el nombramiento sea efectuado por el órgano competente cumpliendo con la mayoría estatutaria.

En ese sentido, el artículo 25 y 28 de los estatutos sociales de REPRESENTACIONES SUPERNova COLOMBIA S.A.S., dispone:

"Artículo 25º. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

(...)

Artículo 28º. Representación Legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá un suplente; designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

(...)"

Ahora bien, para verificar la actuación de la Cámara de Comercio, se observa que en el acta n.º 23 del 28 de enero de 2026 se dejaron las siguientes constancias:

"3.- NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

En este momento hace uso de la palabra el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR quién manifiesta que se hace necesario hacer nombramiento de representante legal de la sociedad y que propone su nombre MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. (...) para ejercer dicho cargo ya que es el UNICO SOCIO de la sociedad.

La asamblea aprueba por unanimidad esta propuesta y autoriza el nombramiento de representante legal y para tal efecto se nombra al señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. (...) como su representante legal y para que realice todos los actos necesarios para proceder al registro de su nombramiento.

Estando presente el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. (...) en esta asamblea señala que acepta el encargo aquí encomendado y que cumplirá con las obligaciones legales que el encargo le imponen.

(...)"

En conclusión, se evidenció que el nombramiento se realizó por la asamblea general de accionistas, propuesta aprobada de manera unánime, es decir, por el 100% de las acciones presentes en la reunión, en tal sentido, se constató que se cumplió con el órgano competente para designar al representante legal y la decisión fue tomada por mayoría decisoria, requisitos dispuestos en los estatutos sociales. Por lo anterior, no son de recibo por parte de esta Entidad los argumentos de la recurrente tendientes a atacar el nombramiento del representante legal por no mediar la remoción del anterior.

4.3.4. Demás argumentos

La recurrente manifestó que se desconoció el acto administrativo que confirmó y reconoció su calidad de representante legal de la sociedad, generando una desviación del poder.

Sobre lo anterior, debe precisarse que los actos administrativos que confirman los actos administrativos no limitan a la sociedad para sesionar y tomar las decisiones que se consideren necesarias. En ese sentido, no puede la entidad cameral, abstenerse de registrar un documento que supere el control de legalidad, salvo los casos que dispone la Ley.

Así mismo, se advierte que respecto a la revisión y la aprobación de los estados financieros argumentado por la recurrente, se recalca que al no ser un acto sujeto a registro, ni la entidad cameral, ni esta Superintendencia podrá pronunciarse de fondo al superar las funciones legalmente establecidas, respecto a los actos sujetos a registro.

Resolución: Vn Firma Digital 2026-01-149411
\$741-a658-1352-KK08-1352-bbM8



Por lo expuesto, no son de recibo los argumentos de la recurrente por parte de esta Entidad.

Finalmente, este Despacho ha venido evidenciando que existe un posible conflicto interno. Sin embargo, teniendo en cuenta que el control de legalidad es estrictamente formal y restringido, esta Superintendencia informa que la sociedad cuenta con otros medios legales y eficaces para resolver los conflictos que se presenten al interior de las empresas, tales como demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes e incluso, acudir a mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación y arbitraje, como lo dispone el artículo 35 de sus estatutos sociales, ya que la inscripción de múltiples decisiones reduce la certeza y seguridad jurídica que infunde la función del registro público.

QUINTO. – CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el numeral anterior de esta resolución, los motivos de inconformidad en contra del acto administrativo n.º 95596 del 4 de febrero de 2026, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Registros Públicos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el acto administrativo n.º 95596 del 4 de febrero de 2026 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ** inscribió el nombramiento de representante legal de **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.**, decisión que consta en el acta n.º 23 del 28 de enero de 2026 de la asamblea general de accionistas, por las razones expuestas en la parte en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, a las siguientes personas:

2.1. BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 65.766.259, al correo electrónico johanaguzman95@hotmail.com¹¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.061.908, al correo electrónico miguelangelm32@hotmail.com¹², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Autorización contenida en el escrito del recurso.

¹² Autorización contenida en radicado n.º 2026-01-419263 del 25 de mayo de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜÉ**, una vez se notifique este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA DURÁN JANET
Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

TRD: JURÍDICO
Rad: 2026-01-148993, 2026-01-332359
NIT: 900254426-9
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. funcionario: R7422
Expediente: A2026316057200000102
Anexo: 0

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: R7422
CARGO: Funcionaria Grupo de Registros Públicos
REVISOR(ES) :
NOMBRE: L4504
CARGO: Coordinadora del Grupo de Registros Públicos
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: LILIANA DURAN JANET
CARGO: Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

Resolución y su Firma Digital 2026-01-149411
\$741-a658-1352-KK08-1352-bbM8

